



"2020, AÑO DEL PROFESIONAL DE LA SALUD"

Mexicali, Baja California, a 25 de noviembre del 2020

MTRO. RODOLFO ADAME ALBA
DIRECTOR DE PROCESOS PARLAMENTARIOS
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
PRESENTE. –

XXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
RECIBIDO
NOV 25 2020
RECIBIDO
OFICIALIA DE PARTES

Por medio de este conducto y en atención a lo previsto en los artículos 110 fracción I y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito presentar para su conocimiento en la siguiente sesión del Pleno del Congreso del Estado, la siguiente **INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE LOS DERECHOS, PROTECCIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA:**

ATENTAMENTE

Eva G. Rodríguez
EVA GRICELDA RODRÍGUEZ

DIPUTADA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

XXIII LEGISLATURA
DE Baja California
25 NOV. 2020
DESPECHADO
DIP. EVA GRICELDA RODRÍGUEZ
COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y GASTO PÚBLICO



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA

EVA
Rodríguez
DIPUTADA
#transformandoabc

Asimismo, acorde a su párrafo segundo, *Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

De igual forma, la Constitución Federal dispone en el párrafo tercero de dicho precepto, que *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

Es el caso que dentro de tales derechos humanos, se encuentran aquellos relativos a las personas adultas mayores, los cuales están relacionados con diversas facultades, prerrogativas, apoyos o beneficios que reciben conforme a la ley.

Así por ejemplo, en el artículo 8 de la Ley de los Derechos, Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores del Estado, se establecen en esencia los derechos de las personas adultas mayores y en términos del propio artículo 8, fracción II, de dicho ordenamiento, son derechos de estas personas, además de aquellos que les reconozcan otras leyes y disposiciones jurídicas, entre otros, recibir el apoyo del gobierno estatal y de los municipales de acuerdo a sus respectivas competencias en lo relativo al ejercicio y respeto de sus derechos, a través de las instituciones creadas para tal efecto

De igual manera, de conformidad con el artículo 5 de dicho ordenamiento, existe la obligación para las autoridades, en beneficio de las personas adultas mayores que en



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA

EVA
Rodríguez
DIPUTADA
#transformandoabc

el Proyecto de Ley de Ingresos Estatal y Municipal, se consideren descuentos, exenciones y beneficios a favor de las personas adultas mayores, de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables.

En este orden de ideas, también en el artículo 16 se dispone que la atención, servicio, trámites y gestiones necesarias para cumplir con esta Ley y recibir los beneficios establecidos por la misma serán gratuitos y se sancionara conforme a la normatividad aplicable a quien incumpla con esta disposición.

Por su parte, en el artículo 35 de la ley estatal de referencia se establece que las políticas públicas que formulen el Ejecutivo Estatal, a través de las dependencias a su cargo, y los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia en materia de personas adultas mayores, deberán sustentarse en el Plan de Desarrollo respectivo y estarán orientadas a establecer las bases dentro de los programas, para la asignación de beneficios sociales, descuentos y estímulos para las personas adultas mayores, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Adicionalmente, acorde al artículo 17, fracción X, de la ley estatal en cita, el Estado garantizará las condiciones óptimas de salud, educación, nutrición, desarrollo integral, y seguridad social a las personas adultas mayores, domiciliadas en el Estado, e igualmente promoverá programas en los que las personas adultas mayores sean beneficiarias de créditos a bajas tasas o sean beneficiarios de subsidios, para la adquisición o mejoramiento de sus viviendas;

Como se aprecia de las disposiciones normativas señaladas, existe un cúmulo de derechos en favor de las personas adultas mayores en el marco jurídico estatal, sin



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA

EVA
Rodríguez
DIPUTADA
#transformandoabc

perjuicio de los derechos humanos que tienen reconocidos como personas en la Constitución Federal.

En ese tenor, con relación a los derechos de los que gozan las personas adultas mayores pueden surgir determinadas situaciones fácticas tal y como es el caso de la derivada de la emergencia sanitaria que vivimos con motivo del Virus SARS-COV2 (conocido como COVID-19) declarado pandemia mundial y que ha afectado a todo el país, particularmente a nuestro estado por la gran incidencia suscitada, que en los hechos se traduzcan en problemáticas para las personas adultas mayores, por ejemplo en el sentido de que algunos apoyos o beneficios a los que tienen derecho indebidamente resulten interrumpidos por cuestiones administrativas o de mero trámite fácilmente subsanables por las autoridades. Un muestra de ello, sería el hecho de que personas adultas mayores no acudan a firmar la renovación o refrendo de algún apoyo o beneficio por motivo de la pandemia, firma que usualmente es exigida de manera periódica para seguir gozando del mismo.

En lugar de que en el ámbito de sus competencias, las autoridades correspondientes vigilen que bajo ninguna circunstancia dichos apoyos resulten interrumpidos, particularmente por cuestiones administrativas de ese tipo y adopten las medidas necesarias para que las personas adultas mayores no resulten afectadas en el goce y disfrute de los mismos.

Partiendo de lo expuesto, y en aras de que los apoyos sociales y beneficios que reciben las personas adultas mayores en la entidad conforme a la ley no resulten interrumpidos, ni el ejercicio de sus derechos resulte afectado bajo pretextos fácticos, se plantea reformar el artículo 23 de la Ley de los Derechos, Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores en el Estado, agregando un párrafo segundo para establecer que las autoridades estatales en el ámbito de su competencias, tendrán la



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA

EVA
Rodríguez
DIPUTADA
#transformandoabc

obligación de vigilar que los apoyos sociales o beneficios que reciben las personas adultas mayores conforme a la ley en ningún caso resulten interrumpidos, estableciéndose al efecto que en consecuencia, deberán prevenir y tomar las medidas necesarias para que tales apoyos y el ejercicio de los derechos en general de dichas personas no se vean afectados.

Con base en lo expuesto y con fundamento en los preceptos constitucionales y legales invocados, presento a la consideración de este Honorable Congreso, para su aprobación la siguiente:

INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE LOS DERECHOS, PROTECCIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, en los términos siguientes:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 23 de la Ley de los Derechos, Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 23.- (...)

Las autoridades estatales en el ámbito de sus competencias, tendrán la obligación de vigilar que los apoyos sociales o beneficios que reciben las personas adultas mayores conforme a la ley en ningún caso resulten interrumpidos. En consecuencia, deberán prevenir y tomar las medidas necesarias para que éstos y el ejercicio de los derechos en general de dichas personas no sean afectados.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA

EVA
Rodríguez
DIPUTADA
#transformandoabc

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “LIC. BENITO JUÁREZ GARCÍA” DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE

EVA GRICELDA RODRÍGUEZ

DIPUTADA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA